

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1993/2006 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen medidas transitorias para la exportación de leche y productos lácteos en virtud del Reglamento (CE) n° 1282/2006 con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

(Diario Oficial de la Unión Europea L 413 de 30 de diciembre de 2006)

El Reglamento (CE) n° 1993/2006 queda redactado como sigue:

**REGLAMENTO (CE) N° 1993/2006 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 2006****por el que se establecen medidas transitorias para la exportación de leche y productos lácteos en virtud del Reglamento (CE) n° 1282/2006 con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y de Rumanía y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y de Rumanía y, en particular, su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión, de 17 de agosto de 2006, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación de leche y productos lácteos ⁽¹⁾, establece que, para dar derecho a restitución, los productos deben ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Concretamente, los productos deben haber sido preparados en un establecimiento autorizado y cumplir las condiciones de marcado sanitario contempladas en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n° 853/2004.
- (2) La Decisión 2007/.../CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por la que se establecen medidas transitorias para la comercialización de determinados productos de origen animal obtenidos en Bulgaria y en Rumanía ⁽³⁾, fija una serie de disposiciones para facilitar la transición del régimen existente en Bulgaria y Rumanía al resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria. De acuerdo con el artículo 3 de esa Decisión, los Estados

miembros deben permitir entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 el comercio de productos obtenidos en establecimientos búlgaros y rumanos autorizados para exportar productos lácteos a la Comunidad antes de la fecha de la adhesión, siempre que dichos productos lleven la marca sanitaria de exportación comunitaria del establecimiento en cuestión y vayan acompañados de un documento que certifique que han sido producidos antes del 1 de enero de 2007.

- (3) Procede establecer una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1282/2006 y determinar que los productos que se ajusten a lo establecido en el artículo 3 de la Decisión 2007/.../CE y cuya comercialización esté autorizada durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 puedan optar a las restituciones por exportación.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1282/2006, los productos obtenidos antes de la fecha de la adhesión en establecimientos búlgaros o rumanos autorizados para exportar a la Comunidad antes de la fecha de la adhesión, y exportados desde la Comunidad durante el período comprendido entre la fecha de la adhesión y el 31 de diciembre de 2007 podrán dar lugar a restituciones por

⁽¹⁾ DO L 234 de 29.8.2006, p. 4.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1662/2006 de la Comisión (DO L 320 de 18.11.2006, p. 1).

⁽³⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

exportación, siempre que cumplan los requisitos del artículo 3, letra a), de la Decisión 2007/.../CE y vayan acompañados del documento presentado en el anexo II de la Decisión 2004/438/CE de la Comisión ⁽¹⁾, en el que se añadirá la indicación siguiente:

«Producido antes del 1 de enero de 2007, de conformidad con la Decisión 2007/.../CE de la Comisión».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía.

Se aplicará a las declaraciones de exportación aceptadas desde la fecha de su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 154 de 30.4.2004, p. 72. Versión corregida en el DO L 189 de 27.5.2004, p. 57.